



Buenos Aires, ⁹ de febrero de 2015

RES. CM N° 4 /2015

VISTO:

Las Actuaciones CM Nros. 36869/14 y 1222/15, y el Dictamen N° 18/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36869/14, el concursante Ariel Santiago Sáenz Tejeira impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso N° 52/14, convocado para cubrir un (1) cargo de Asesor/a Tutelar ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Asimismo, objeta los puntajes otorgados por los mismos rubros al concursante Dr. Rodrigo Dellutri.

Que de otra parte, a través de la Actuación N° 1.222/15, contesta las observaciones que le fueron efectuadas por otros concursantes, en torno a las calificaciones asignadas por sus antecedentes profesionales.

Que a pedido del impugnante se llevó a cabo la audiencia pública prevista en el citado artículo 39, en la que expresó oralmente los fundamentos de su recurso (confr. Res. Pres. CSEL N° 1/15).

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos



Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor o menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura al candidato que resulte seleccionado.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 18/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, recordó que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo



concurado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 7/14, que no fue impugnada por ninguno de los concursantes.

Que por ende, entiende la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que en tal contexto, el concursante considera que el Jurado omitió tener en cuenta argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el examen, y discrepa con las observaciones formuladas al mismo.

Que tras hacer mérito de la labor llevada a cabo por el Jurado - quien incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes-, y contrastarlos con los fundamentos vertidos en la impugnación, concluyó la Comisión que todas las críticas introducidas se dirigen a cuestionar el modo en que fue valorado el desarrollo del examen pero sin aportar ningún razonamiento que haga vislumbrar la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los evaluadores, sino que sólo se trata de argumentaciones que no superan lo meramente opinable.



Que consecuentemente, opinó la Comisión que corresponde estar a lo resuelto por el Jurado de expertos -órgano facultado constitucional y legalmente para llevar adelante la corrección de la evaluación- y mantener la calificación de treinta y tres (33) puntos que le fuera asignada originalmente.

Que respecto de la impugnación a la calificación obtenida por el concursante Dr. Rodrigo Dellutri, en el examen escrito, sostuvo la Comisión que la determinación de los puntajes es resorte del Jurado, y que sólo cabría apartarse ante una palmaria incoherencia entre las observaciones efectuadas a la evaluación y la calificación otorgada, situación que, a su juicio, no se presenta en el caso.

Que consideró además que la opinión del Dr. Sáenz Tejeira se limitaba a una mera discrepancia con las valoraciones del Jurado en punto a la corrección del examen del Dr. Dellutri y al puntaje asignado, sin que se advierta una desproporción entre el contenido del examen impugnado, las observaciones efectuadas y la calificación asignada, por lo que cabe estar a la razonabilidad del accionar de aquél y mantener el puntaje de treinta y un (31) puntos.

Que con relación a las impugnaciones efectuadas al puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes, recalcó la Comisión que dicha actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija las calificaciones mínimas y máximas, y que la determinación concreta -dentro de dichos parámetros objetivos- consiste en una actividad parcialmente discrecional con fundamento técnico, que prioriza criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que fue en ese marco que la Comisión llevó adelante la tarea de ponderación ciñéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos vigente, conforme se desprenden de los distintos dictámenes de evaluación de antecedentes que lucen agregados en el Acta CSEL N° 328/14.

Que así, haciendo un análisis detallado y comparativo de los argumentos esbozados por el impugnante respecto de los puntajes asignados por sus "Antecedentes Profesionales", concluyó la Comisión que ellos traducían una mera disconformidad no conducente para modificar la calificación asignada y, como corolario de ello, confirmó el puntaje recurrido.



Que respecto de la impugnación deducida contra la evaluación de los antecedentes profesionales del Dr. Rodrigo Dellutri, fundamentó la Comisión su proceder, señalando que se valoraron –al igual que en el caso del impugnante- todos sus antecedentes profesionales, y en especial, que se desempeña en el Fuero desde la fundación del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, –donde desarrolló toda su carrera judicial-, el tiempo desde que registra interinamente el cargo de secretario de primera instancia, y las características de dicha función -ejercidas tanto en el ámbito de la Defensoría como en los Juzgados en los que se desempeñó-, concluyendo que no le asiste razón en su impugnación sobre el punto.

Que en síntesis, ninguna de las objeciones planteadas y reseñadas hasta aquí, resultaron conducentes para conmover la decisión unánime de los integrantes de la Comisión.

Que en lo referente a la calificación por “Especialidad”, señaló esta última que se respetó un criterio uniforme en la asignación del puntaje para este rubro para quienes ostentan una trayectoria similar en cargos vinculados con la especialidad de la Asesoría Tutelar, y solamente se consideró con un mayor puntaje, a aquellos concursantes que hubieran acreditado además el desempeño en cargos superiores –aún en carácter de permanente o transitorio- y/ a quienes hubieran presentado piezas técnicas de elaboración propia vinculadas con la especialidad del concurso, con lo cual no se advertía arbitrariedad alguna y se confirma el otorgado en primer término.

Que en lo relativo a la impugnación del puntaje asignado al rubro “Docencia”, sostiene el dictamen que el concursante no acreditó adecuadamente detentar el cargo docente que invocó en el escrito impugnatorio, por lo que propuso el rechazo del planteo.

Que con relación a la impugnación realizada por la calificación obtenida por el Dr. Dellutri en concepto de antecedentes académicos, sostuvo la Comisión que se limitaba a una diferencia de criterios por parte del impugnante con la decisión unánime de los integrantes de la Comisión, por lo que debía rechazarse y confirmarse el puntaje original.

Que respecto del agravio en torno al puntaje recibido en el rubro “Publicaciones”, destaca el dictamen que se siguieron los criterios y parámetros dispuestos para los demás concursantes y se fundan los motivos de la distinta valoración efectuada respecto del Dr. Dellutri, en correspondencia con lo dispuesto por el artículo



41. II, inciso e), a partir de lo cual se considera que la disconformidad del concursante con el puntaje aplicado no resulta suficiente y, por lo tanto, debe ser rechazada también en este aspecto.

Que en lo que se refiere al subrubro "Posgrado", recordó la Comisión que sólo tiene en cuenta los antecedentes oportunamente denunciados y acreditados conforme lo dispuesto por el artículo 14 y 16 *in fine* del Reglamento de Concurso, los que fueron valorados en cada caso bajo un criterio de igualdad, de donde propone el rechazo del agravio.

Que respecto del cuestionamiento a la calificación obtenida en "Otros Antecedentes Relevantes", en particular las horas de posgrado, sostuvo la Comisión que todas fueron valoradas conforme los mismos parámetros utilizados en relación con el resto de los concursantes, y por lo tanto, por tratarse de una mera disconformidad con el criterio empleado, debía ser igualmente desestimado.

Que en tal sentido y haciendo mérito detallado de los argumentos del impugnante concluyó dicho órgano que no se demostró error u omisión de su parte al valorar y calificar los antecedentes y los de los otros concursantes, ni acredita un accionar irregular y arbitrario en la evaluación de los antecedentes.

Que finalmente, respecto de la contestación deducida a través de la Actuación N° 1.222/15, destacó la Comisión que ninguna de las impugnaciones introducidas por los concursantes Natalia Ohman y Rodrigo Dellutri se dirigen a cuestionar las calificaciones obtenidas por el Dr. Sáenz Tejeira, por lo que el planteo de este último es improcedente.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen y se rechazan las impugnaciones formuladas por el Dr. Ariel Santiago Sáenz



Tejeira respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, respecto del puntaje asignado al concursante Dr. Rodrigo Dellutri, en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes y se rechaza por improcedente la presentación formulada por Actuación CM N° 1225/15.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Ariel Santiago Sáenz Tejeira respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

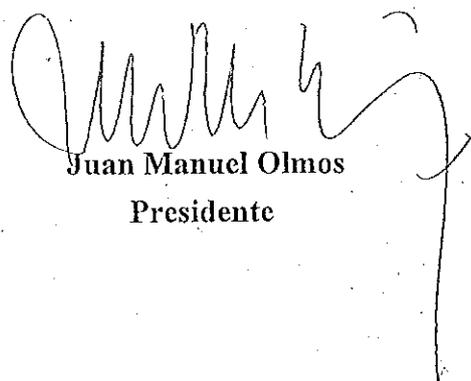
Artículo 2º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Ariel Santiago Sáenz Tejeira contra el puntaje asignado al concursante Dr. Rodrigo Dellutri, en su examen de oposición escrito y en la evaluación de antecedentes, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Rechazar por improcedente la presentación formulada por Actuación CM N° 1225/15, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 1225 /2015


Marcela Bastera
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

